

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2314
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES CAICEDO GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00390-00.

DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

SYSTEMGROUP S.A.S, endosatario en propiedad actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor CRISTIAN ANDRES CAICEDO GONZALEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en pagarés No. 2387250 con fecha de vencimiento el 23 de octubre de 2022.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de **CRISTIAN ANDRES CAICEDO GONZALEZ** a favor de SYSTEMGROUP S.A.S endosatario en propiedad, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de **\$11.075.614.00** M/cte., por concepto capital incorporado en el pagare No. 2387250 con fecha de vencimiento el 23 de octubre de 2022 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 24 de octubre del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas

comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con la C. de C. No. 10.820.231 y T. P. No. 242.026 del C. S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200390

ARAR